

SENTENCIA TC/0320/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 371-2018-SSE-00115, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de amparo, el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Héctor Vargas Valerio, a través de sus representantes legales, por tener abierta otra vía, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Exime de consta el proceso por tratarse de una acción constitucional.

La referida sentencia fue notificada a Arbano Landestoy Ramos, abogado del señor Héctor Vargas Valerio, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante acto de notificación s/n, expedido por Magdelin Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, Héctor Vargas Valerio, apoderó a este tribunal del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de julio de dos mil dieciocho



(2018), recibido por este tribunal el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que sea revocada la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Regional de Santiago, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 2016-2018-EPEN-007322, expedido por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, a requerimiento de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Héctor Vargas Valerio, fundada, esencialmente, en los motivos siguientes:

- 3.1 Que el fundamento de la presente acción, (sic) es la devolución de una garantía económica depositada por el impetrante en el Banco Agrícola de la República Dominicana, en virtud de la resolución número 0169/2015 de fecha 25/02/2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, impuso una variación de garantía por la suma de (RD\$4,500,000.00).
- 3.2 Que conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge en ocasión de un proceso penal que obtuvo sentencia de primer grado, en la cual se varía la mediada de coerción que pesa en contra del imputado, proceso que de acuerdo a la certificación de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la



secretaria licenciada Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, se encuentra apelado y dicho fondo se conoció y el fallo se reservó para el día 19 de junio del año 2018.

- 3.3 [...] Que las acciones constitucionales de amparo, (sic) proceden cuando un derecho fundamental ha sido conculcado o amenazado de serlo, sin embargo, se trata de una jurisdicción excepcional, que solo procede cuando el derecho no puede ser tutelado por la autoridad ordinaria, en la especie, se trata de un asunto relativo a la devolución de una garantía económica impuesta como medida de coerción, y le corresponde al tribunal apoderado del fondo resolver todo lo relativo a las medidas de coerción, revisiones, ejecución o devolución de garantías.
- 3.4 Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la parte impetrante Héctor Vargas Valerio, al presentar una acción de amparo, ha escogido la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de la garantía económica, en virtud de los (sic) dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la revisión de la medida de coerción o una instancia en devolución de la referida garantía, al tribunal apoderado del proceso, que de acuerdo a la certificación de fecha 30 de mayo del año 2018, emitida por la secretaria licenciada Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- 3.5 Que se deprende del principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.1 de Constitución el carácter extensivo a la interpretación de la



ley, en el sentido de que al momento de un juez tomar una decisión, debe guiarse de todas las vías que estén a su disposiciones y en caso de falta de una regla que rija la materia, sin caer en exceso de poder o inmiscuirse en la atribuciones que la ley le otorga a otro funcionario, debe regirse de todas las normas procesales para tomar una decisión que garantice los derechos que se le confieren a todas las personas.

3.6 Que el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así el accionante, (sic) actué bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que excluye la idoneidad de la vía del amparo, conforme a lo establecido en referido artículo (sic) numeral 1 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Héctor Vargas Valerio, solicita la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, la devolución de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) más los intereses generados, que fueron depositados como garantía económica impuesta por la Resolución núm. 0169/2015-CPP, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y la imposición de un astreinte consistente en cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Los argumentos justificativos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:



- 4.1 Que a propósito de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Publico de la Jurisdicción de Santiago, (sic) fueron arrestadas varias personas, entre los (sic) que se encuentra el ciudadano HECTOR (sic) VARAGAS VALERIO, contra quien fue solicitada medida de coerción por parte del órgano persecutor.
- 4.2 Que como resultado de la referencia solicitud, al señor HECTOR (sic) VARGAS VALERIO se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante Resolución No. 142/2013, de fecha 25/01/2013, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.
- 4.3 Que en virtud de haber trascurrido el plazo máximo para la prisión preventiva interpuesta originalmente al ciudadano HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (sic) ordenó el cese de dicha prisión mediante Resolución No. 0326/2014 de fecha 31/10/2014, imponiendo a cambio otras medidas cautelares, entre las que figura una garantía económica ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) en efectivo [...].
- 4.4 Que no estando conforme con el monto de la garantía económica impuesta, el señor HECTOR (sic) VARGAS VALERIO procedió a recurrir la decisión judicial descrita en el párrafo anterior por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió por medio de la Resolución No. 0169/2015-CPP de fecha 25/02/2015, imponiendo una garantía económica de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD4,500,000.00) en efectivo [...]



- 4.5 Que luego de dos (2) años y cuatro (4) meses de haberse ejecutado la libertad del ciudadano HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, la medida económica que le había sido interpuesta fue revocada por el tribunal de juicio que conoció su proceso, tal y como consta en la Sentencia Penal No. 371-04-2017SEEN-00211 de fecha 06/07/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, específicamente en su página 326, Ordinal Quinto, la cual le impuso una nueva garantía económica de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD \$ 65,000,000.00) en efectivo, y por lo cual al accionante fue puesto inmediatamente en prisión por el Ministerio Publico [...].
- 4.6 Que en fecha 15/05/2018, por medio del Auto No. 010/2018 de fecha 10/05/2018, la agraviante recurrida, Procuraduría Regional de Santiago, negó la devolución de la suma económica solicitada por su propietario [...].
- 4.7 Que la Procuraduría Regional de Santiago, al no dar cumplimiento a devolución de los valores de propiedad del agraviado, no obstante, a habérsele requerido formalmente, ha incurrido en una franca violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD, en perjuicio del accionante HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, impidiéndole así el goce, disfrute y disposición de dichos valores, o lo que es lo mismo, vulnerando su derecho fundamental de propiedad.
- 4.8 El examen de la decisión recurrida permite identificar claramente los diversos vicios que la afectan, quedando evidenciado, entre otras cosas, que el Juez de primer grado aplicó erróneamente el Artículo (sic) 70 numeral 1 de la Ley 137-11, en razón de que, -contrario a lo afirmado en su decisión-, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ni ningún otro tribunal, que no sea el que conoció de la acción de amparo, resulta ser el



idóneo para proteger el derecho fundamental de propiedad invocado por el impetrante.

- 4.9 [...] la suma de dinero reclamada, propiedad del señor HECTOR (sic) VARGAS VALERIO, jamás podría solicitarse a través de la revisión de una medida de coerción, como erróneamente indica la decisión atacada, ya que el referido dinero dejó de estar vinculado a dicha medida cautelar, en razón de que esos valores dejaron de existir como garantía económica, inmediatamente después que se produjo la revocación de la decisión que la impuso [...].
- 4.10 En tal sentido, si el Juzgador de primer grado hubiese valorado correctamente las pruebas aportadas como fundamento de la acción de amparo, hubiese podido advertir que, aunque los CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00) reclamados, fueron depositado originalmente como garantía económica a propósito de la imposición de una medida de coerción dispuesta mediante la Resolución No. 0169/2015-CPP de fecha 25/02/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; dicha medida coercitiva fue revocada por otra decisión judicial, específicamente por medio de la Sentencia Penal No. 371-04-2017-SSEN-00211 de fecha 06/07/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, específicamente en su página 326 Ordinal Quinto, la cual le impuso una nueva garantía económica de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$65,000,000.00) en efectivo, y por lo cual el accionante fue puesto inmediatamente en prisión por el Ministerio Público.



- 4.11 La errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, por parte del tribunal a-quo, también se pone de manifiesto en su decisión, cuando pretende que el impetrante canalice su reclamo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; obviando el hecho de que la referida Corte se encontraba apoderada del recurso de apelación de la Sentencia del fondo del proceso y no de una resolución sobre medida de coerción, y que en todo caso, como ya se dijo en otra parte del presente proceso, la sentencia de fondo recurrida revocó la decisión anterior que había impuesto la garantía económica de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), por lo que dicha Corte solo podía pronunciarse con respecto a la garantía económica vigente, que es la de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$65,000,000.00), impuesta como medida de coerción por la sentencia de fondo objeto del recurso que se conoce ante esa Corte [...].
- 4.12 La errática valoración de hechos y pruebas por parte del tribunal aquo, también queda evidenciada en su decisión, al ignorar que una vez dejada sin efecto, variada o sustituida la decisión judicial que acordó la garantía económica, la devolución de los valores correspondiente a esa garantía económica es canalizada de manera administrativa a través del Ministerio Público sin intervención de ningún tribunal.
- 4.13 [...] si el tribunal a-quo hubiese apreciado y valorado de manera objetiva y ponderada las pruebas presentadas por las partes [...] hubiese podido concluir en que el impetrante no puede estar en prisión y a la vez estar sometido a una garantía económica que fue cancelada como efecto de una decisión judicial posterior a aquella que la impuso, en tanto que es una cuestión de principio, que la prisión preventiva no puede combinarse con otras medidas, de conformidad con lo que dispone el Artículo (sic) 227 del



Código Procesal Penal; máxime en el presente caso, en el que dicha prisión fue legitimada por medio de dos (2) sentencias sobre habeas corpus dictadas en primer y segundo grado, respectivamente.

4.14 Que la decisión recurrida en revisión, además de contener los vicios señalados anteriormente, también ha desconocido el criterio establecido por el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0197/13 de fecha 31/10/2013:

[...] cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Procuraduría Regional de Santiago, depositó su escrito de defensa con el propósito de que se declare inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Héctor Vargas Valerio por falta de trascendencia o relevancia constitucional; de manera subsidiaria, que se rechace debido a que la sentencia atacada contiene motivos racionales y suficientes que justifican el fallo.

Las pretensiones antes indicadas se fundamentan en los motivos generales siguientes:



- 5.1 Lo descabellado de la solicitud de devolución de la garantía económica se desprende, aparte de que no ha sido ordenada por un juez, que es quien la impone o modifica, de que no se enmarca dentro de las modalidades previstas por el Art. 237 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la cancelación de la garantía. A saber:
- a. la decisión tomada por la Corte respecto a la medida de coerción no fue revocada, sino objeto de <u>revisión</u>, como manda el Art. 238 del Código Procesal Penal, limitándose el tribunal de juicio a elevar el monto de la garantía prestada con anterioridad;
- b. no se trata de un archivo ni absolución;
- c. <u>el imputado no se ha sometido a la ejecución de la pena.</u> Por el contrario, no conforme con la sentencia dictada y en ejercicio de su derecho de defensa procedió (sic) impugnarla en apelación, por lo que no procedía, cuando lo solicitó, la devolución de la garantía prestada.
- 5.2 Es indulgente el tribunal cunad incluso le indica al recurrente cuáles son esas vías: la revisión de la medida de coerción o una instancia de devolución dirigida al tribunal apoderado, que en ese momento era la Corte de Apelación.
- 5.3 Como la Corte de Apelación (Primera Sala) ya se desapoderó del proceso, al fallar el recurso del imputado (Sent. No. 359-2018-SSEN-92 de fecha 19 de junio de 2018), esa solicitud escapa actualmente a su competencia. Simple derivación del Principio Lata sententia iudex desinit esse iudex.
- 5.4 La confusión del recurrente se toma evidente cuando expresa cosas como que la sentencia que conoció el fondo de la Acusación "ha dejado sin



efecto la garantía económica anterior" [...] y que en este caso conviene la prisión preventiva con otras medidas de coerción [...].

- 5.5 Nada más divorciado de la realidad y que denota una ignorancia supina (sic) sobre el régimen de las medidas cautelares o de coerción, pues la medida de referencia <u>nunca ha sido revocada ni dejada sin efecto.</u> Simplemente fue REVISADA, como prevé el Art. 238 CPP. O sea, se trata de la misma medida en cuanto a su naturaleza y modalidad, pero con un monto diferente.
- 5.6 <u>Tampoco en este caso se ha combinado la prisión preventiva con otra</u> (u otras) medidas (s) de coerción.
- 5.7 El imputado intenta confundir mediante una falacia otorgando a la medida cautelar un alcance que no tiene. Él está preso, como ha sido plasmado en las diversas decisiones judiciales que le han rechazado la solicitud, por no haber efectuado el pago de la garantía impuesta.
- 5.8 De ahí nuestro ofrecimiento oral en la audiencia de Amparo de que, si el imputado se constituía en prisión, renunciando al recurso incoado, que en ese momento estaba pendiente, acatando la pena impuesta en primer grado y sometiéndose a la autoridad del Juez de la Ejecución para su cumplimiento (sic) este despacho le devolvería en lo inmediato el monto depositado.
- 5.9 Pero no es esto lo que ha sucedido. Al contrario, el imputado, ejerciendo el derecho de defensa que le asiste, recurrió la sentencia condenatoria y su caso sigue abierto. Es decir, aún no existe una sentencia firme.



5.10 Tratándose de un proceso que está abierto, pendiente de recursos y con un imputado que no se ha sometido a la ejecución de la pena, y que aun (sic) puede solicitar la revisión de la medida de coerción impuesta, como lo han establecido las diversas decisiones judiciales que hemos descrito más arriba, es evidente que no procede la devolución pretendida y que no existe violación al derecho fundamental de propiedad.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Acto de notificación s/n, expedido por Magdelin Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago, que notifica la sentencia recurrida a Arbano Landestoy Ramos, abogado de Héctor Vargas Valerio, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 2016-2018-EPEN-00733, expedido por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría Regional de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Resolución núm. 142/2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.



- 4. Resolución núm. 0326/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 5. Resolución núm. 0169/2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- 6. Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 7. Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00118, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 8. Resolución núm. 972-2018-SRES-90, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- 9. Certificación expedida por Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la Unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211.
- 10. Auto núm. 010/2018, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Procuraduría Regional de Santiago niega la devolución del importe consignado por Héctor Vargas Valerio en el Banco Agrícola.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la negativa del Ministerio Público de procurar al Banco Agrícola la devolución de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) que fueron consignados a requerimiento de Héctor Vargas Valerio, a tenor de la |Resolución núm. 0169/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo varió la medida de coerción a favor del imputado de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) al monto antes señalado.

Héctor Vargas Valerio justifica el requerimiento de reembolso en que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al conocer los elementos de fondo de las imputaciones penales en contra del recurrente, varió la medida de coerción al pago de la suma de sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000) en efectivo, luego de que el Ministerio Público solicitara prisión preventiva o en su defecto, la suma antes señalada, por lo que al verse imposibilitado de realizar el pago en cuestión fue ordenada la prisión.

Ante esa circunstancia, Héctor Vargas Valerio solicitó al Ministerio Público que realizara las diligencias de lugar a fin de obtener del Banco Agrícola la suma consignada por concepto de garantía económica, requerimiento que fue negado por dicha institución y que motivó al recurrente a interponer una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a fin de procurar la devolución del dinero. En el proceso el juez



declaró la acción inadmisible atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, razón que condujo al hoy recurrente a impugnar la decisión en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible atendiendo a los motivos siguientes:

- 9.1 De acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil; es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación -dies a quo- ni el día del vencimiento dies ad quem-.
- 9.2 La Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115 fue notificada a Héctor Vargas Valerio el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante acto expedido por la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago y el recurso fue depositado el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018); es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [lunes dos (2) de julio de dos mil



dieciocho (2018)], solo transcurrieron cuatro (4) días hábiles, por lo que se concluye que el recurso fue depositado en tiempo hábil.

- 9.3 La Procuraduría Regional de Santiago solicita que se declare inadmisible el recurso de revisión en razón de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 9.4 De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.5 En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar el desarrollo relativo a la existencia de otra vía para procurar la protección del derecho de propiedad presuntamente vulnerado en perjuicio del recurrente, por lo que este colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Regional



de Santiago sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; en consecuencia, procede a examinar el fondo del presente recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, de primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisible la acción bajo los argumentos siguientes:

[...] Que las acciones constitucionales de amparo, (sic) proceden cuando un derecho fundamental ha sido conculcado o amenazado de serlo, sin embargo, se trata de una jurisdicción excepcional, que solo procede cuando el derecho no puede ser tutelado por la autoridad ordinaria, en la especie, se trata de un asunto relativo a la devolución de una garantía económica impuesta como medida de coerción, y le corresponde al tribunal apoderado del fondo resolver todo lo relativo a las medidas de coerción, revisiones, ejecución o devolución de garantías.

Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la parte impetrante Héctor Vargas Valerio, al presentar una acción de amparo, ha escogido la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de la garantía económica, en virtud de los (sic) dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la revisión de la medida de coerción o una instancia en devolución de la referida garantía, al tribunal apoderado del proceso, que de acuerdo a la certificación de fecha



30 de mayo del año 2018, emitida por la secretaria licenciada Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

10.2 Héctor Vargas Valerio, parte recurrente, refuta los motivos de la sentencia recurrida en el sentido siguiente:

La errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, por parte del tribunal a-quo, también se pone de manifiesto en su decisión, cunado pretende que el impetrante canalice su reclamo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; obviando el hecho de que la referida Corte se encontraba apoderada del recurso de apelación de la Sentencia del fondo del proceso y no de una resolución sobre medida de coerción, y que en todo caso, como ya se dijo en otra parte del presente proceso, la sentencia de fondo recurrida revocó la decisión anterior que había impuesto la garantía económica de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), por lo que dicha Corte solo podía pronunciarse con respecto a la garantía económica vigente, que es la de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$65,000,000.00), impuesta como medida de coerción por la sentencia de fondo objeto del recurso que se conoce ante esa Corte [...].

10.3 Los documentos depositados en el expediente permiten verificar que la medida de coerción impuesta por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 142/2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), consistente en dieciocho (18) meses de prisión preventiva, fue sustituida por una garantía económica de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) en efectivo, ordenada por el Segundo Tribunal Colegiado del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 0326/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014). Ese monto fue variado posteriormente por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) en efectivo, impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 0169/2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), el cual fue consignado en el Banco Agrícola a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana a solicitud del imputado, a través del Certificado de Garantía Judicial núm. 003648, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), ordenándose la libertad del recurrente como consecuencia de la consignación realizada.

10.4 Con motivo de la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del recurrente, por la presunta violación a varias disposiciones del Código Penal, de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211 el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), en cuyo caso varió la medida de coerción a sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000) en efectivo luego de que el Ministerio Público solicitara prisión preventiva o en su defecto la suma antes señalada, condenó al imputado a treinta (30) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres, en la ciudad de Santiago, e impuso en contra del imputado el pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00).

10.5 Posteriormente, el imputado interpuso una acción de hábeas corpus con el propósito de que se ordenara su libertad ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00118, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), rechazó



la acción. La decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 972-2018-SRES-90, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

10.6 A raíz de lo anterior, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Héctor Vargas Valerio requirió a la Procuraduría Regional de Santiago la devolución de los cuatro millones quinientos mil pesos (\$4,500,000.00) consignados en el Banco Agrícola a tenor de la Resolución núm. 0326/2014, solicitud que fue rechazada mediante el Auto núm. 010/2018, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que

se trata de un proceso que aún está abierto y que no se encuentra dentro de las modalidades previstas por el Art. 237 del C.P.P., en lo que respecta a la cancelación de la garantía [...] a) la decisión tomada por la Corte no ha sido revocada, sino objeto de revisión, limitándose el tribunal a elevar el monto de la garantía prestada con anterioridad; b) no se trata de un archivo ni de una absolución y c) el imputado no se ha sometido a la ejecución de la pena. Por el contrario, no conforme con la sentencia dictada y en ejercicio de su derecho de defensa ha procedido impugnarla en apelación, por lo que no procede en este momento la devolución de la garantía prestada [...].

10.7 En la especie se verifica que al imputado, hoy recurrente, se le impuso una medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) en efectivo, la cual fue variada a cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00) en efectivo y que luego de consignado el monto correspondiente en el Banco Agrícola y ordenada su libertad, fue modificada a sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (\$65,000,000.00) en efectivo mediante la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-



00211, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

10.8 En el expediente reposa la certificación expedida por Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la Unidad de Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santiago, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentra apoderada de un recurso contra la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor.

10.9 Dada la circunstancia antes descrita, este tribunal estima que la solicitud de devolución de los cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00), consignados en el Banco Agrícola por concepto de garantía económica, debe ser formulada ante la corte de apelación o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso de fondo, como una revisión de medida de coerción, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 238 de la Ley núm. 76-02, cuya disposición establece que el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...], a fin de que el órgano judicial pueda determinar si procede o no la devolución del importe consignado por el imputado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.

10.10 La acción de amparo es de naturaleza sumaria y es admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, siempre que

¹ Negritas incorporadas.



no se encuentren presentes las causales de inadmisibilidad que impidan procurar la protección de los derechos fundamentales a través de ese mecanismo procesal, dentro de las que se cita la existencia de otra vía judicial, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.11 Sobre la existencia de otra vía, este tribunal se ha pronunciado en el sentido de que,

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [ver sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0603/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)].

10.12 En vista de lo anterior, este tribunal estima que la decisión adoptada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se ajusta a los cánones legales al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que corresponde a la jurisdicción penal determinar si ha lugar la petición formulada por el hoy recurrente, Héctor Vargas Valerio.

10.13 Al tratarse de un caso que tiene un proceso penal en curso, corresponde que la reclamación del derecho presuntamente vulnerado, en perjuicio del recurrente, sea tramitada por la vía antes enunciada, esto es la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Santiago o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso, de modo que este tribunal rechaza el recurso de revisión de amparo y confirma la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Vargas Valerio contra la Sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, de primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Héctor Vargas Valerio, y a la parte recurrida, Procuraduría Regional de Santiago.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Héctor Vargas Valerio contra la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00115, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santiago el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia, que fue dictada con motivo de una acción de amparo presentado contra la Procuraduría Regional de Santiago, en su dispositivo, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Héctor Vargas Valerio, a través de sus representantes legales, por tener abierta otra vía, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 1 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Exime de consta el proceso por tratarse de una acción constitucional.

- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.
- 3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar



algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

- A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.
- 5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución</u>, con



excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- 7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁶.
- 9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd

⁶ Conforme la legislación colombiana.



La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



- 13. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 14. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- 15. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 16. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de



inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

17. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

- 18. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 19. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.



20. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

- 21. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 22. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

⁷ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).8

- 23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".
- 24. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."

⁸ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 25. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 26. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 27. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:
- 28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:
- 28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es la del</u> <u>juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido</u>, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se <u>susciten en dicha materia</u>.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:



28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

28.1.3. A la vía civil, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 6089. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o

⁹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".



- 28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:
- 28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente".



Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

- 31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c] ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 11.
- 33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige

¹⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹¹ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos—derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de



amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes." ¹²

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

- 40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l] a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹³

- 44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

- 46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"¹⁴, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 48. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
 - a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
 - b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
 - c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

¹⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁵
- 49. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos" esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
 - Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la a) libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
 - Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
 - Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este



colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

- 51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"¹⁷.
- 54. En tal sentido,

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'. 18

- 55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
 - a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
 - b) Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
 - c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- 57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ²⁰

¹⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



- 60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²¹.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

²¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



- 64. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"²² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"²³.
- 65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que se les viola su derecho al trabajo.
- 67. El juez de amparo declaró inadmisible la acción por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.
- 68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.
- 69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

²² Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

²³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de una medida de coerción.
- 73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una medida de coerción. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.
- 74. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos"



esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario